

## EDJ 1997/4132

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-6-1997, nº 550/1997, rec. 316/1993

Pte: Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

### Resumen

*Promueve rec. de casación la parte demandada contra sentencia que declaró la parcela y vivienda litigiosa propiedad de los actores y de sus respectivas sociedades conyugales y, asimismo, anuló escritura pública de manifestación de herencia y adjudicación otorgada entre las demandadas. El Tribunal ha de confirmar la resolución impugnada, desestimando el recurso, ya que no estamos ante un contrato simulado, sino ante un contrato fiduciario, pues los causantes de los recurrentes habían sido interpuestos como testaferros, ocupando el puesto de los causantes de los actores, actuando como compradores, sin tener voluntad y sin dar el importe del precio. Tampoco puede estimarse la pretendida validez de la escritura de manifestación de herencia, al ser ineficaz la compraventa que configuraba el contrato real del negocio jurídico fiduciario contemplado en el mismo.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria  
art.38

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1218 , art.1276

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FIDUCIA Y NEGOCIO FIDUCIARIO  
INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS  
INTERPRETACIÓN Y CALIFICACIÓN  
Prevalece la apreciación del juzgador

SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS  
EN GENERAL  
PRUEBA  
Apreciación por el juzgador

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.38 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria  
Aplica art.1218, art.1276 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.609, art.1261 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

#### Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 28 abril 1993 (J1993/3982)  
Cita STS Sala 1ª de 12 diciembre 1991 (J1991/11787)  
Cita STS Sala 1ª de 16 septiembre 1988 (J1988/7022)  
Cita STS Sala 1ª de 14 febrero 1985 (J1985/7164)  
Cita STS Sala 1ª de 9 diciembre 1981 (J1981/1768)

#### Bibliografía

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"  
Citada en "La simulación contractual: causas y consecuencias. Respuesta de los Tribunales"  
Citada en "La simulación contractual en el régimen económico matrimonial en perjuicio de uno de los conyuges"

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario y D<sup>a</sup> Florencia, representado por el Procurador de los Tribunales D. Albito Martínez Díez, contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 9 de diciembre de 1.992 por la Audiencia Provincial de Segovia dimanante del juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Santa María La Real de Nieva (Segovia), sobre acción declarativa de dominio y nulidad de escritura pública. Son parte recurrida en el presente recurso D. Felix y D. Ambrosio, representados por el Procurador de los Tribunales D. Javier Iglesias Gómez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia de Santa María La Real de Nieva, conoció el juicio de Menor Cuantía número 12/91, seguido a instancia de D. Félix, y D. Ambrosio, contra D<sup>a</sup> Florencia, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario y D. Ignacio, sobre declaración de propiedad, cumplimiento de mandato, nulidad de escrituras y cancelaciones de las inscripciones registrales.

Por el Procurador Sr. Galache Alvarez, en nombre y representación de D. Félix y D. Ambrosio, se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: "...dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º.- Declarar que la parcela y vivienda construida dentro de ella, descritas en el hecho QUINTO de esta demanda, pertenecen en propiedad proindivisa a D. Félix, y a D. Ambrosio, y las respectivas sociedades conyugales en la proporción de tres cuartas partes para el primero y una cuarta parte para el segundo, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

2º.- Declarar la nulidad de la escritura pública de "Manifestación de Herencia y Adjudicación" otorgada entre las demandadas D<sup>a</sup> Florencia, y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario, en Carbonero el Mayor (Segovia) el día 20 de septiembre de 1.989, bajo el núm. (A)..., así como también la nulidad de la siguiente escritura pública de compraventa, núm. (B)..., otorgada entre las mismas demandadas, con la misma fecha y ante el mismo Notario, y en virtud de la cual la primera transmite a la segunda la mitad proindivisa de la parcela y vivienda referida en pedimentos anteriores.

3º.- Ordenar la cancelación de todos los asientos registrales originados por las escrituras referidas en el pedimento anterior al Folio... Tomo..., Libro..., de Bernardos, Folio..., finca núm...., inscripciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, a cuyo efecto se expedirá mandato al Registrador de la Propiedad de Santa María la Real de Nieva.

4º.- Condenar a los demandados al pago de las costas del juicio".

Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la parte demandada, se contestó la misma, formulando a su vez reconvenición, en la que terminaba suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...dictar sentencia por la que bien estimando la excepción propuesta, bien entrando al fondo del asunto, desestime la demanda y absuelva de las pretensiones que la misma contiene a los demandados, y estimando la reconvenición, declare que los demandados y reconvinientes no vienen obligados a cumplir ninguna de las pretensiones que la misma contiene a los demandados, y estimando la reconvenición, declare que los demandados y reconvinientes no vienen obligados a cumplir ninguna de las pretensiones que la actora señala en el suplico de la demanda, por no ser conformes a derecho y no haber lugar a ellas, dada la condición de titulares dominicales, legales y de hecho que ostentan mis referidos mandantes, tal y como consta suficientemente acreditado en autos; condenando a los demandantes y reconvenidos a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de todas las costas procesales".

Con fecha 3 de Enero de 1.992, el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice: "Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. José Galache Alvarez, en nombre y representación de D. Felix y D. Ambrosio, CONTRA D. Ignacio y D<sup>a</sup> Florencia y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario, y desestimando la reconvenición formulada por su representación, debo declarar y declaro que la parcela y vivienda objeto del presente juicio es propiedad proindivisa de los actores y de sus respectivas sociedades conyugales, en la proporción de tres cuartas partes para el primero y una cuarta parte para el segundo, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración. Asimismo y en su consecuencia, debo declarar y declaro nula la escritura pública de "manifestación de herencia y adjudicación" otorgada entre las demandadas, el día 20 de septiembre de 1989, obrante en autos e igualmente declaro nula la escritura pública de compraventa de dicha finca, obrante también en autos, ordenando en su consecuencia, la cancelación de todos los asientos registrales originados por tales escrituras. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte cuyos pedimentos fueron rechazados".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitida y sustanciada la alzada por la Audiencia Provincial de Segovia, dictándose sentencia con fecha 9 de diciembre de 1.992 y cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia impugnada, imponiendo especialmente las costas causadas en esta alzada a la parte apelante".

TERCERO.- Por el Procurador Sr. Martínez Díez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario y D<sup>a</sup> Florencia, se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante este Tribunal Supremo, con apoyo procesal en los siguientes motivos:

Primero: "Fundado en el número cuatro del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia que son aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como norma infringida se cita el artículo 1276 del Código Civil".

Segundo: "Fundado en el número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación por aplicación indebida del artículo 1.261 del Código Civil".

Tercero: "Fundado igualmente en el número 4 del artículo 1692 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, se viola por inaplicación del artículo 609 del Código Civil".

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal de los recurridos, se presentó escrito de impugnación al mencionado recurso de casación.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del presente recurso de casación lo es la residencia de la parte recurrente en el artículo 1692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, puesto que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte, se ha aplicado incorrectamente el artículo 1276 del Código Civil EDL 1889/1. Este motivo debe ser totalmente desestimado. El artículo 1.276 del Código Civil que establece que la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a declarar la nulidad de los mismos, permite según jurisprudencia de esta Sala y según la doctrina más generalizada, establecer las reglas generales relativas al denominado contrato simulado.

Ahora bien, el contrato simulado puede tener dos vertientes totalmente delimitadas, que aparecen perfectamente definidas en las S.S. de 28 de abril EDJ 1993/3982 y 27 de julio de 1.993, cuando en ellas se dice, que existe una simulación absoluta cuando hay una carencia absoluta de causa en el contrato (*colorem habet, substantiam vero nullum*) y, otra, aquella en que la voluntad contractual representa la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (*colorem habet, substantiam alteram*) y que se denomina contrato disimulado o de simulación relativa.

Pero en la presente controversia judicial la actuación de los causantes de la parte recurrente -antes demandada y de los causantes de la parte recurrida antes actora no se puede enclavar dentro del área de los efectos de los referidos contratos simulados, por lo tanto el juego del artículo 1.276 EDL 1889/1 es totalmente inoperante, y no se puede hablar de su aplicación correcta o incorrecta en la sentencia recurrida.

Lo que ocurre, como bien dice la sentencia recurrida, es que la relación contractual entre las partes antedichas, se debe calificar y tipificar como la de un contrato fiduciario, que aparece definido jurisprudencialmente como aquel convenio anómalo en el que concurren dos contratos independientes, uno, real, de transmisión plena del dominio, eficaz "erga omnes" y otro, obligacional, válido "inter partes", destinado a compeler al adquirente a actuar de forma que no impida el rescate de los bienes cuando se de el supuesto obligacional pactado (S. de 9 de diciembre de 1.981 EDJ 1981/1768).

Dicho lo anterior, hay que resaltar que la prueba del núcleo de dicho contrato encierra, a veces, gran dificultad, ya que siempre se tiene mucho cuidado de que el mismo tenga todos los requisitos legales, tanto sustantivos como formales, para dar una apariencia de verosimilitud.

Y la referida prueba que se ha de reflejar en el "factum" de la sentencia, debe partir de una apreciación a realizar por el juzgador "a quo", cuyas conclusiones deben aceptarse por esta Sala, ya que es pacífica y constante la jurisprudencia que declara que la simulación es cuestión de hecho sometida a la libre apreciación del Tribunal de instancia (S.S. de 20 enero de 1.966, de 14 de febrero de 1.985 EDJ 1985/7164, de 16 de septiembre de 1.988 EDJ 1988/7022 y de 12 de diciembre de 1.991 EDJ 1991/11787, entre otras, siendo epítome de las mismas la sentencia de 29 de julio de 1.993).

Pues bien en el "factum" de la sentencia recurrida, que recoge y se apoya literalmente en la del Juzgado de 1ª Instancia, se llega como consecuencia totalmente probada, y después de un minucioso examen de la prueba documental y testifical practicada, a que los causantes de los recurrentes y antes demandados habían sido interpuestos contractualmente como simples "testaferros", y que lo que trataban era de ocupar el puesto de los causantes de los recurridos antes demandantes, actuando como compradores, sin tener tal voluntad y sin dar el importe del precio, con el fin de que, éstos, obtuvieran la adjudicación de unas viviendas de protección oficial, a la que no podían optar, por tener otra de las mismas características ya en propiedad.

Y en base a dichos hechos estimados probados, es por lo que hay que calibrar los efectos reales de tal contrato fiduciario, llevan ineludiblemente a deshacer la apariencia de protección jurídica que lo configuraba, por lo que la "norma de cobertura" que lo amparaba no le será aplicable, sino que debe prevalecer el contrato lo que se deriva del contrato obligacional antedicho, que se puede denominar "inter amicos".

SEGUNDO.- El segundo y tercer motivo del recurso de casación que ahora se ve se van a estudiar, por razones de practicidad procesal, conjuntamente y por las razones que más tarde se dirán. Ambos motivos tienen su base legal en el art. 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, y por infracción, según la parte recurrente, el primero, por aplicación indebida del art. 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 y la Jurisprudencia relativa al mismo, y, el segundo por inaplicación del art. 609 de dicho cuerpo legal EDL 1889/1, que debiera haber sido lo correcto, según se sigue diciendo por la parte impugnante.

Pues bien, ambos motivos deben ser absolutamente desestimados, siguiendo los pasos de su precedente.

Se dice lo anterior por las consecuencias lógicas, que se han de producir en cascada de la estimación del primer motivo. Ya que si es ineficaz la compraventa que configura el contrato real del negocio jurídico fiduciario contemplado en el mismo, lo serán las consecuencias inmediatas de la misma, como es una escritura de manifestación de herencia y adjudicación, que recaía, única y exclusivamente sobre

el bien inmueble supuestamente comprado, así como de todas las inscripciones que se hayan realizado en el Registro de la Propiedad, y que tenían como base las escrituras públicas mencionadas.

Se confirma lo antedicho, como también se dice en la sentencia recurrida, porque la fe pública notarial lo único que acredita es el hecho que motiva el otorgamiento de la escritura pública y su fecha y lo que hayan declarado los otorgantes, pero no la realidad intrínseca de lo manifestado, lo que se debe compaginar con el principio de legitimación registral, que solo establece una presunción "iuris tantum" de exactitud del asiento registral atacable por prueba en contrario, todo ello a tenor de los artículos 1218 del Código Civil EDL 1889/1 y 38 de la Ley Hipotecaria EDL 1946/59 .

TERCERO.- En materia de costas procesales y en esta clase de recursos, se seguirá la teoría del vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 1715-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se impondrán a la parte recurrente, que, a su vez, perderá el depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ignacio, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario y D<sup>a</sup> Florencia, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia de fecha 9 de diciembre de 1.992; todo ello imponiendo el pago de las costas procesales a dicha parte recurrente, que perderá el depósito constituido, al que se dará el curso legal. Líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, emitiéndola los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Francisco Morales Morales.- Pedro González Poveda.

Firmado.- Rubricado.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.